



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0021/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0021/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó la resolución del expediente de su interés y de no haber resolución requirió que se le informara cuando se emitió el acuerdo de retiro de sellos de suspensión, asimismo, requirió saber porque no se han repuesto sellos y la obra continua superando el límite de niveles permitidos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, No Corresponde, Resolución, Expediente, Hipervínculo, Exhaustividad, Criterio 04/21.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0021/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0021/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0021/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075324002852**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Requiero la resolución del expediente O-160523-2023 y de no haber resolución requiero que se me informe cuando se emitió el acuerdo de retiro de sellos de suspensión y

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

requiero copia de este y de no existir retiro de sellos quiero saber porque no se han repuesto sellos y la obra continua superando el límite de niveles permitidos.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **XOCH13-UTR-1540-2024**, de la misma fecha, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio: **XOCH13-DIJ-3085-2024** signado por el Director Jurídico, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafos primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

“XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o...” Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información,

como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCH13-DIJ-3085-2024**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director Jurídico, el cual muestra en su parte fundamenta lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio, **092075324002852**, en que se solicita, entre otras cosas, lo siguiente:

*"...quiero la resolución administrativa del expediente **O-160523/2023** y de no haber resolución requiero que se me informe cuando se emitió el acuerdo de retiro de sellos de suspensión y requiero copia de este y de no existir retiro de sellos quiero saber porque no se han repuesto sellos y la obra continua superando el limite de niveles permitidos..." (sic)*

Al respecto le informo que la solicitud fue turnada mediante oficio **XOCH13-DIJ-3023-2024**, a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Xochimilco; misma que atendió a lo solicitado mediante diverso número **XOCH13-SVR-516-2024**, en los términos siguientes:

*"...1. Una vez analizado el expediente **O-160523/2023**, le informo que los procedimientos administrativos de verificación instaurados se encuentran publicados en versión pública para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de Información Pública, en la Entidad o Federación, correspondiente a la Ciudad de México, Institución Alcaldía Xochimilco, en el apartado correspondiente al artículo 121 fracción XXXIX correspondientes a las Resoluciones y Laudos que se emitan en procesos..."*

*2. Respecto a qué fecha se realizó el retiro de sellos de suspensión y de no existir quiero saber cuándo repondrán sellos en esa obra, le informo que una vez analizado el expediente **O-160523/2023**, se desprende que no existe registro de Retiro de sellos, asimismo con fecha 25 de agosto del año en curso, se emitió el acuerdo administrativo de reposición de sellos de clausura, ejecutado por el Personal Especializado en Funciones de verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía Xochimilco ..."*

Oficio de la Subdirección de Verificación y Reglamentos que agrego en original para referencia.

[...][Sic.]

Por último, anexó el oficio **XOCH13-SVR-516-2024**, de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, el cual muestra en su parte fundamenta lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **XOCH13-DIJ-3023-2024**, recibido en esta Subdirección el día 05 de diciembre del presente año, a través del cual remite la solicitud **092075324002852**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado veintisiete de noviembre de la presente anualidad, a través de la cual solicitan lo siguiente:

"requiero la resolución del expediente O-160523-2023 y de no haber resolución requiero que se me informe cuando se emitió el acuerdo de retiro de sellos de suspensión y requiero copia de este y de no existir retiro de sellos quiero saber porque no se han repuesto sellos y la obra continúa superando el límite de niveles permitidos." (Sic)

Sobre el particular y conforme lo establecido en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, con número de registro **MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F** le informo que:

1. Una vez analizado el expediente **O-160523-2023** le informo que, los procedimientos administrativos de verificación instaurados, se encuentran publicados en versión pública para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de Información Pública, en la Entidad o Federación, correspondiente a la Ciudad de México, Institución Alcaldía Xochimilco, en el apartado correspondiente al artículo 121 fracción XXXIX.- correspondientes a las Resoluciones y Laudos que se emitan en procesos, a través del siguiente hipervínculo:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa>

2. Respecto a que fecha se realizó el retiro de sellos de suspensión y de no existir este quiero saber cuándo repondrán sellos en esa obra, le informo que una vez analizado el expediente **O-160523-2023**, se desprende que **no existe registro de Retiro de Sellos**, asimismo con fecha **25 de agosto del año en curso**, se emitió el **Acuerdo Administrativo de Reposición de Sellos de Clausura**, ejecutado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía Xochimilco.

Lo anterior se remite conforme a los artículos 20, 24 fracciones II y X y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 47 fracciones I, XII y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de enero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

ME DAN UN LINK QUE NO CORRESPONDE A LO QUE SOLICITE Y ME DICEN QUE LO BUSQUE EN LA PLATAFORMA EN EL ART 121 FRACCION 49 PERO NO ESTA LA RESOLUCION DE ESE EXPEDIENTE, POR LO TANTO NO ME DIERON LO QUE SOLICITE

[Sic.]

IV. Admisión. El trece de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El veintidós de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **XOCH13-UTR-342-2025**, de la misma fecha, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual nuestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

LIC. MIRIAM HERNÁNDEZ CAMACHO, en mi calidad de J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco; señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico oficial: xochimilco.recursos2023@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com Ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que, en este acto vengo a manifestarme en tiempo y forma respecto del Acuerdo de fecha **13 de enero del año en curso**. Por ello, la suscrita en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia procede a formular diversos alegatos respecto de la Admisión del Recurso de Revisión, bajo el número de expediente al rubro citado, en el cual, el Recurrente redactó los siguientes agravios:

"ME DAN UN LINK QUE NO CORRESPONDE A LO QUE SOLICITE Y ME DICEN QUE LO BUSQUE EN LA PLATAFORMA EN EL ART 121 FRACCION 49 PERO NO ESTA LA RESOLUCION DE ESE EXPEDIENTE, POR LO TANTO NO ME DIERON LO QUE SOLICITE...SIC

Una vez expuesta la razón de la interposición del Recurso de mérito, procedo a formular los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO. – Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNOS.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-134-2025**, de fecha **13 de enero de 2025**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324002852**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Director Jurídicos, Lic. Juan Carlos Cortez Vázquez, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-DIJ-0206-2025**, de fecha **17 de enero de 2024**.

Por lo que manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el **Artículo 93 fracción I y II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Cabe mencionar que con fundamento en el **Artículo 237, Fracción III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-341-2025**, a través, del correo electrónico [REDACTED] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- XOCH13-UTR-134-2025.
- XOCH13-DIJ-0206-2025.
- XOCH13-UTR-341-2025.

SEGUNDA. - Prueba Fotográfica. Consistente en la captura de pantalla de envío, al hoy recurrente:

- [REDACTED] (hoy Recurrente)

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Se estime el **Valor probatorio de las documentales en cumplimiento, con fundamento en los Artículos 327, Fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fuente supletoria de la Ley marco que regula esta materia.**

SEGUNDO. - Considere **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el Artículo 248, Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, a través del oficio **XOCH13-UTR-341-2025**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **13 de enero del año en curso**. a través, de las siguientes actuaciones:

TURNO.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-134-2025**, de fecha **13 de enero de 2025**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324002852**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Director Jurídicos, Lic. Juan Carlos Cortez Vázquez, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-DIJ-0206-2025**, de fecha **17 de enero de 2024**.

Por lo que manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el **Artículo 93 fracción I y II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- XOCH13-UTR-134-2025.
- XOCH13-DIJ-0206-2025.

[...][*Sic.*]

En este sentido, anexó el oficio **XOCH13-UTR-134-2024**, de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, del cual se agrega el extracto siguiente:

[...]

Por medio de este escrito envié a Usted copia simple del **ACUERDO DE FECHA 13 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, mediante el cual se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión, derivado de la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, respecto a la **solicitud de Información Pública con número de folio 092075324002852**, motivo por el cual, se formó el expediente con la clave **INFOCDMX.RR.IP.0021/2025**, mismo que fue enviado a esta Unidad de Transparencia, el día **13 de enero del año en curso** mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **13 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, para que **dentro de sus atribuciones manifieste lo que a su derecho corresponda; exhiba las pruebas que considere necesarias en una RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA**, y de esta manera de atención a la **solicitud de información con folio 092075324002852** en un plazo no mayor a **4 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción**.

Lo anterior, para dar la debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como, atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de esta manera, **evitar vistas al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple de los oficios que usted turne a las Áreas dependientes de la Dirección General a su digno cargo para que atiendan el Recurso de Revisión en comento, a efecto de deslindar responsabilidades.

Con la intención de que la Dirección General a su cargo cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, se anexa la siguiente documentación:

- Acuerdo de Admisión de fecha 13 de enero de dos mil veinticinco.
- Razón de la Interposición del Recurso de Revisión.
- Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324002852.

Cabe resaltar que si la respuesta que envíe a esta Unidad de Transparencia contiene una liga electrónica como respuesta para la consulta de información solicitada por el hoy recurrente esta debe de cumplir con lo establecido en el Criterio 04/21, emitido por el Pleno de este Instituto que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma de SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **XOCH13-DIJ-0206-2025**, de fecha diecisiete de enero, suscrito por el Director Jurídico, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **XOCH13-UT-134-2025**, mediante el cual notifica el acuerdo de fecha 13 de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se admite a trámite el Recurso de Revisión, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0021/2025**, derivado de la respuesta emitida por parte de esta Alcaldía a la solicitud de información pública con número de folio **092075324002852**.

Al respecto le informo que mediante oficio **XOCH13-DIJ-3085-2024**, se emitió en tiempo y forma la respuesta al cuestionamiento competencia de esta Dirección Jurídica, en los términos siguientes:

*"...Al respecto le informo que la solicitud fue turnada mediante oficio **XOCH13-DIJ-3023-2024**, a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Xochimilco; misma que atendió a lo solicitado mediante diverso número **XOCH13-SVR-516-2024**, en los términos siguientes:*

*1. Una vez analizado el expediente **O-160523/2023**, le informo que los procedimientos administrativos de verificación instaurados se encuentran publicados en versión pública para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de Información Pública, en la Entidad o Federación, correspondiente a la Ciudad de México, Institución Alcaldía Xochimilco, en el apartado correspondiente al artículo 121 fracción XXXIX correspondientes a las Resoluciones y Laudos que se emitan en procesos....*

*2. Respecto a qué fecha se realizó el retiro de sellos de suspensión y de no existir quiero saber cuándo repondrán sellos en esa obra, le informo que una vez analizado el expediente **O-160523/2023**, se desprende que no existe registro de Retiro de sellos, asimismo con fecha 25 de agosto del año en curso, se emitió el acuerdo administrativo de reposición de sellos de clausura, ejecutado por el Personal Especializado en Funciones de verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía Xochimilco ..."*

Ahora bien en relación a lo manifestado por el recurrente en el Recurso de Revisión referente a "ME DAN UN LINK QUE NO CORRESPONDE A LO QUE SOLICITE Y MEDICEN QUE LO BUSQUE EN LA PLATAFORMA EN EL ART 49 PERO NO ESTA LA RESOLUCION DE ESE EXPEDIENTE, POR LO TANTO NO ME DIERON LO QUE SOLICITE", se reitera que esta Dirección Jurídica atendió de manera exhaustiva los cuestionamientos hechos por el ahora recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone en su artículo 209 que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Lo anterior es así en el caso que nos ocupa, toda vez que conforme a la respuesta emitida, se informó al hoy recurrente que, la información relacionada con las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos de verificación instaurados por este Sujeto Obligado se encuentran publicados en versión pública para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado correspondiente al artículo **121 fracción XXXIX** correspondientes a las Resoluciones y Laudos, no en la fracción 49 como manifiesta el recurrente en el recurso de revisión en atención.

Aunado a lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sostuvo en el criterio 04/21, lo que es del tenor literal siguiente:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Lo que de igual forma acontece en el caso que nos ocupa, pues de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se desprende que le fue proporcionado al solicitante, el link electrónico en que se puede consultar la información relacionada con las resoluciones de procedimientos administrativos de verificación instaurados por este Sujeto Obligado, detallándole y precisándole los pasos a seguir para poder acceder a la información solicitada, tal y como lo estableció el Instituto en el criterio arriba transcrito

Asimismo en la respuesta proporcionada se le informó que con fecha 25 de agosto del año en 2024, se emitió el acuerdo administrativo de reposición de sellos de clausura, ejecutado por el Personal Especializado en Funciones de verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía Xochimilco, con lo que se atendió de manera puntual lo requerido en la solicitud **092075324002852**.

Asimismo es necesario tomar en cuenta para el caso concreto a estudio, lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, disposición legal que determina **LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE LA OBLIGACIÓN DE SU PROCESAMIENTO, NI LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS PARTICULAR DEL SOLICITANTE;** por lo que

Es por lo anterior que por lo que se sostiene la legalidad e idoneidad de la respuesta emitida, la cual cumple igualmente con el principio de exhaustividad, dado que la misma se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados; atendiendo de manera puntual y expresa, cada uno de los requerimiento de información que son de la competencia de la Subdirección de Verificación y Reglamentos adscrita a la Dirección Jurídica de la Alcaldía Xochimilco.

Por lo antes fundado y motivado, es que se considera que la respuesta emitida mediante oficio número **XOCH13-DIJ-3085-2024**, resulta legal e idónea para atender la solicitud de información pública con número de folio 092075324002852, reiterando en este acto el contenido de la misma.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0021/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Enero de 2025 a las 13:36 hrs.
39eebab36d00be0f110db0b74ac378b1

[Sic.]

VII. Cierre. El treinta y uno de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de enero de dos mil veinticinco, esto es, al sexto día hábil³ siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

³ Descontando los días once, doce y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado por el pleno de este Instituto, en sesión pública de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Requiero la resolución del expediente O-160523-2023.	El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Verificación y Reglamentos le informó a la persona solicitante que los procedimientos administrativos de verificación instaurados, se encuentran publicados en versión pública para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de información pública, en la Entidad o Federación, correspondiente a la Ciudad de México, Institución Alcaldía Xochimilco, en el apartado correspondiente al artículo 121 fracción XXXIX, correspondiente a las Resoluciones y Laudos que se emitan en procesos, a través del siguiente hipervínculo: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-	Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado Me dan un link que no corresponde a lo que solicite y me dicen que lo busque en la plataforma en el art 121 fracción 49 pero no está la resolución de ese expediente, por lo tanto, no me dieron lo que solicite

2. De no haber resolución requiero que se me informe cuando se emitió el acuerdo de retiro de sellos de suspensión y requiero copia de este.	web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa Le informó que una vez analizado el expediente O-160523-2023, se desprende que no existe registro de Retiro de Sellos.	No formuló agravio
3. De no existir retiro de sellos quiero saber porque no se han repuesto sellos y la obra continúa superando el límite de niveles permitidos.	Con fecha 25 de agosto de 2024, se emitió el Acuerdo Administrativo de Reposición de Sellos de Clausura, ejecutado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía Xochimilco.	No formuló agravio

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta a sus requerimientos **[2]** y **[3]**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria, reiteró y defendió su respuesta primigenia, toda vez que conforme a la respuesta emitida indicó que la información relacionada con las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos de verificación instaurados por la Alcaldía, se encuentran publicados en versión pública para su consulta en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, en el apartado correspondiente al artículo **121 fracción XXXIX,** correspondientes a las Resoluciones y Laudos, **no en la fracción 49,** como lo manifiesta el recurrente en su recurso de revisión.

Aclarado lo anterior, esta Ponencia, realizó la consulta al hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:

- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Estado o Federación Ciudad de México

Institución Alcaldía Xochimilco

Ejercicio 2024

 SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIO 

Institución Alcaldía Xochimilco

Ley Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 121

Fracción XXXIX

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización ☒ 1er trimestre ☒ 2do trimestre ☒ 3er trimestre ☒ 4to trimestre ☒ Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta [CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda 

Ejercicio

Número de expediente y/o resolución

Materia de la resolución (catálogo)

Tipo de resolución

Órgano que emite la resolución

Sentido de la resolución

Opcional

O-160523-2023

Selecciona

Opcional

Opcional

Opcional

[Ver todos los filtros](#)

[LIMPIAR](#) [CONSULTAR](#)

Se encontraron 0 resultados, da clic en  para ver el detalle.

[DENUNCIAR](#)

Estado o Federación
Institución
Ejercicio

Ciudad de México
Alcaldía Xochimilco
2023



SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIO



Institución
Ley
Artículo
Fracción

Alcaldía Xochimilco
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
121
XXXXX

Selección el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización

☒ 1er trimestre ☒ 2do trimestre ☒ 3er trimestre ☒ 4to trimestre ☒ Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado
Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Ejercicio
Número de expediente y/o resolución
Materia de la resolución (catálogo)
Tipo de resolución
Órgano que emite la resolución
Sentido de la resolución

Opcional
O-160523-2023
Selecciona
Opcional
Opcional
Opcional

Ver todos los filtros

LIMPIAR
CONSULTAR

Se encontraron 0 resultados, da clic en para ver el detalle.

DENUNCIAR

De una revisión y estudio de la liga proporcionada, este Instituto, considera que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado no brinda el acceso de la información solicitada por la persona solicitante de manera directa, aunado a lo anterior, se advirtió que la resolución de interés de la persona solicitante **no se encuentra en el hipervínculo proporcionado**, por el Sujeto Obligado.

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

21

En ese tenor, si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia, lo cual no aconteció.**

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad

de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075324002852**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
-----------	-----------	---------

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

1. Requiero la resolución del expediente O-160523-2023.	El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Verificación y Reglamentos le informó a la persona solicitante que los procedimientos administrativos de verificación instaurados, se encuentran publicados en versión pública para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de información pública, en la Entidad o Federación, correspondiente a la Ciudad de México, Institución Alcaldía Xochimilco, en el apartado correspondiente al artículo 121 fracción XXXIX, correspondiente a las Resoluciones y Laudos que se emitan en procesos, a través del siguiente hipervínculo: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa	Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado Me dan un link que no corresponde a lo que solicite y me dicen que lo busque en la plataforma en el art 121 fracción 49 pero no está la resolución de ese expediente, por lo tanto, no me dieron lo que solicite
2. De no haber resolución requiero que se me informe cuando se emitió el acuerdo de retiro de sellos de suspensión y requiero copia de este.	Le informó que una vez analizado el expediente O-160523-2023, se desprende que no existe registro de Retiro de Sellos.	No formuló agravio
3. De no existir retiro de sellos quiero saber porque no se han repuesto sellos y la obra continúa superando el límite de niveles permitidos.	Con fecha 25 de agosto de 2024, se emitió el Acuerdo Administrativo de Reposición de Sellos de Clausura, ejecutado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía Xochimilco.	No formuló agravio

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio de los agravios: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1. Requiero la resolución del expediente O-160523-2023 y	El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Verificación y Reglamentos le informó a la persona solicitante que los procedimientos administrativos de verificación instaurados, se encuentran publicados en versión pública para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de información pública, en la Entidad o Federación, correspondiente a la Ciudad de México, Institución Alcaldía Xochimilco, en el apartado correspondiente al artículo 121 fracción XXXIX, correspondiente a las Resoluciones y Laudos que se emitan en procesos, a través del siguiente hipervínculo: https://consultapublicamx.plataformade transparencia.org.mx/vut-

	web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa
--	---

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, resulta necesario resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al

solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la solicitud de información fue turnada a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la cual le informó a la persona solicitante que los procedimientos administrativos de verificación instaurados, se encuentran publicados en versión pública para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de **información pública**, en la Entidad o Federación, correspondiente a la Ciudad de México, **Institución Alcaldía**

Xochimilco, en el apartado correspondiente al artículo 121 fracción **XXXIX**, correspondiente a las **Resoluciones y Laudos** que se emitan en procesos, a través del siguiente hipervínculo:

- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

No obstante, como se estudio en el considerando anterior, esta Ponencia advirtió que el **hipervínculo** proporcionado por el Sujeto Obligado no brinda el acceso de la información solicitada por la persona solicitante de manera directa, aunado a lo anterior, se advirtió que la resolución de interés de la persona solicitante **no se encuentra en el hipervínculo proporcionado**, por el Sujeto Obligado.

En ese tenor, es importante señalar, que si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia**, lo cual no aconteció.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del**

recurrente, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA.**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, turne de nueva cuenta la solicitud de información a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la resolución del expediente de interés de la persona solicitante y le sea entregada en versión pública al petitionerario**
- **En ese tenor, deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia con base en la cual elaboró la respectiva versión pública.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.